

te pueden y deben entrar en Palacio con Toga y vara levantada, rondar, prender, y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores; y que las Tropas de Casa Real los auxilien en todo lo que fuere necesario. (6 y 7)

LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. de 25 de Octubre de 1790, comunicada á la Sala de Alcaldes en 27 del mismo.

Observancia de la ley anterior; y entrada de los Porteros de vara de la Sala de Alcaldes en Palacio hasta el lugar acostumbrado.

Enterado de los justos motivos que ha tenido la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para hacer sus dos representaciones de 20 y 27 de Septiembre próximo, exponiendo en una el lance ocurrido al Al-

Iglesias, casas de juego y calles, inquietando las mugeres; y salgan de la Corte á servir en el Ejército sentando plaza, y no vuelvan á ella sin expresa licencia del Consejo. (aut. 28. tit. 6. lib. 2. R.)

(6) En 2 de Agosto se comunicó al Gobernador de la Sala por el del Consejo esta Real resolución para hacerla presente; mandando dar certificación de ella al Alcalde del quartel de Palacio y demas, para que lo tengan entendido, y cuiden de que esté libre de vagos y malhechores, así durante la residencia de S. M. en Madrid como mientras resida en los Sitios Reales; enviando testimonio de las rondas que hicieren á la Sala, para que se guarden con separacion en su Escribanía de Gobierno, y conste en todo tiempo, así del cumplimiento como del exercicio de una jurisdicción que les pertenece como Alcaldes de S. M.

(7) En orden de 24 de Marzo de 1785 comunicada al Consejo, con motivo de haber estorbado la Tropa apostada en la puerta de San Vicente pasar por una de sus filas, é introducirse en la carrera, un Alcalde de Corte encargado de celar el orden del paseo, y de que los coches y carruages que ve-

calde Conde de Roche, á quien se impidió por los Oficiales y Tropas de Guardia el hacer su ronda en Palacio, segun está mandado en repetidas Reales órdenes, y particularmente en la de 30 de Julio de 84 (ley anterior); y manifestando en la segunda el otro lance ocurrido, de haberse impedido la entrada por la centinela de la puerta principal de Palacio á los Porteros de vara de la misma Sala, yendo segun costumbre representándola quatro Alcaldes, y acompañando al Consejo á la consulta que este hace al Rey todos los viérnes; me he dignado resolver y mandar en quanto á la primera, que se guarde y cumpla la citada Real orden de 30 de Julio de 84; y en quanto á la segunda, que no se impida por la Guardia de Palacio la entrada en él á los Porteros de vara de la Sala de Alcaldes hasta el lugar donde ha sido costumbre. (8)

nian del Sitio del Pardo no corriesen y ocasionasen atropellamientos; se sirvió S. M. mandar, que por la vía de Guerra se hiciera saber á la Tropa, que en estas funciones va á auxiliar á la Justicia, con quien no deben entenderse las prohibiciones que para las demas personas; previniendo al Gobernador y Comandante General, diese las órdenes convenientes á este fin, y excusase á la Tropa y Oficiales al buen modo con el pueblo.

(8) Por Real orden de 30 de Noviembre de 1706, con motivo de haber detenido el centinela de la puerta de Palacio, correspondiente á la calle del Tesoro, la comitiva que iba á publicar la guerra contra Inglaterra; declaró S. M., que siempre que ocurra la publicacion de algun bando ó pragmática por el Consejo Real ú otro Tribunal, no es necesario el permiso del Coronel de las Reales Guardias Españolas, ni de otro alguno, para entrar en las plazuelas de Palacio, á menos de no hallarse en él el Rey, la Reyna, ó el Principe de Asturias; en cuyo caso deberá preceder orden de SS. MM. ó de su Alteza al Capitan de su Guardia de Infantería.

TITULO XXI.

De las Alcaldes de quarteles y barrios de la Corte.

LEY I.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 3 de Mayo de 1604. Orden que han de observar los Alcaldes y Alguaciles de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer de ella por quarteles.

1 Pues toda esta Villa de Madrid para las rondas y visitas está distribuida en seis

quarteles, y hay seis Alcaldes de Corte, y mas de sesenta Alguaciles; en cada uno de los dichos quarteles se aposente uno de los dichos Alcaldes, lo mas en medio de él que fuere posible, y en parte que con facilidad y comodidad pueda acudir á él, y hallarse con brevedad á la prison y averiguacion de todos los delitos que sucedieren en su quartel.

2 Asimismo en cada uno de los dichos seis quarteles se aposenten diez Alguaciles de los sesenta que hay, con tal orden y proporcion que cojan y cierren todas las calles de dicho quartel, para que en ninguna pueda suceder delito ni escándalo que no se halle Alguacil que lo averigüe y prenda.

3 Que en cada uno de los dichos seis quarteles se aposente uno de los Escribanos del Crimen, con dos oficiales de los que tiene, en parte donde los dichos Alcaldes y Alguaciles puedan acudir á ellos para hacer las causas, averiguaciones y prisiones que se ofreciere.

4 Y para que haya en cada quartel mas ministros de Justicia para las rondas y averiguaciones y prisiones que se ofrecieren, los seis Porteros de vara, que tiene cada uno de los dichos Alcaldes, vivan en su quartel cerca de la posada del dicho Alcalde de él, para que le acompañen en las rondas, anden con los Alguaciles, den noticia de lo que se ofreciere, y los ayuden á la buena execucion de lo que se ordena.

5 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esté obligado todas las noches á rondar por su persona por su quartel las horas y por las calles convenientes; visitando las casas de posadas, tabernas y bodegones de él con los Alguaciles, Porteros y Escribanos que señalare para cada noche.

6 Que ántes de recogerse á su casa el dicho Alcalde, esten obligados todos los diez Alguaciles y seis Porteros de su quartel á acudir á él, á tomar orden de la ronda que han de hacer aquella noche, y de las horas y calles que cada uno ha de rondar, y todo lo que ha de hacer.

7 Que cada uno de los dichos Alcaldes reparta á sus diez Alguaciles y Porteros las horas de aquella noche, como le pareciere que mas conviene, y de manera que por lo ménos hasta que amanezca siempre ande rondando por cada quartel uno de los dichos diez Alguaciles; distribuyéndoles las horas que ha de rondar cada uno, señalándoles las calles por donde han de rondar, y el Portero ó Porteros que han de andar con ellos.

(1) Por auto acordado del Consejo de 6 de Octubre de 1622 se mandó, que lo dispuesto por este cap. 13. sea y se entienda con el Corregidor y Te-

8 Que cada uno de los dichos diez Alguaciles esté obligado á rondar las horas que el Alcalde repartiere, y por las calles que le señalare, con el Portero ó Porteros que le diere.

9 Que cada uno de los dichos Alguaciles, en acabando de rondar las horas que el Alcalde le señalare, ántes de recogerse á su casa, vaya á la del Alguacil que entra á rondar despues de él, y le llame y avise; y no se recoja á su casa hasta dexar en la calle rondando al que lo ha de hacer despues de él.

10 Que si alguno de los dichos diez Alguaciles, en las horas que rondare, topare en su ronda alguna cosa notable de que convenga luego dar cuenta, la vaya á dar, ántes de recogerse, al Alcalde de su quartel, para que provea lo que convenga.

11 Que á la mañana, quando el Alcalde vaya á la Sala, esten obligados todos los diez Alguaciles del quartel á darle cuenta muy particularmente de todo lo que en su ronda hubiere hallado y visto; á quien topó, donde, y á que hora; y de las tabernas, casas de posada, bodegones que visitó, y lo que halló.

12 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esten obligados, luego en llegando á la Sala, á dar cuenta de lo que hallaron en su ronda la noche de ántes, y de todo lo que sus diez Alguaciles se la dieren de la suya, para que la Sala sepa muy menudamente todo lo que cada noche hubiere pasado, y remedie lo que convinieren.

13 Que el mas antiguo de los dichos Alcaldes esté obligado todos los dias á dar cuenta muy particular, por su persona ó por escrito ántes de medio dia, de todo lo que los dichos seis Alcaldes y Alguaciles le hubieren dado de la noche ántes, al Presidente del nuestro Consejo, para que él lo tenga entendido, y nos la pueda dar de lo que convinieren á nuestro servicio. (1)

14 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esten obligados á visitar por su persona y por las de sus diez Alguaciles todos los meses del año su quartel, á lo ménos una vez cada mes; distribuyendo á los Alguaciles las calles y barrios que cada uno ha de visitar, y visitando él

nientes de Madrid, para que esté obligado á dar cuenta cada dia al Presidente del Consejo de lo que hubiere sucedido en las rondas. (aut. 8. tit. 5. lib. 3. R.)

por su persona todo lo mas que pudiere; de manera que en todas las casas de posada, y posadas particulares que hubiere en su quartel, sepa quien vive, y de que, y á que negocios está en esta Corte, quanto ha que asiste en ella, en que estado los tiene, que tiempo ha menester para ellos, y se le señale; y al que estuviere sin justa causa ó mal entretenido, ó hubiere acabado el negocio á que vino, ó el tiempo que se le señaló para él, le haga salir de la Corte, y dé cuenta á la Sala de ello; y los Alguaciles se la den de lo que hallaren en las calles y casas que el Alcalde les mandare visitar, para que provea lo que convenga.

15 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes tenga un libro de visita, y en él asiente las personas que en la suya mandare salir, y quando, y las señas que tienen, para conocerlas despues, si entraren; y asimismo asiente las personas que hubiere en cada posada, y los negocios á que estan, el tiempo que les señalare para ellos, para que pueda saber si se cumplen las órdenes que les da; y que á los dueños de las posadas les notifique que, si no las cumplieren, le den aviso de ello, y se informe de ellos de como vive cada uno, y en que se entretiene, si sale de noche, si lleva mugeres á la posada, ó tiene algun mal trato.

16 Que notifiquen en las posadas, que visitaren los dichos Alcaldes y Alguaciles, que en viniendo á ellas algun huésped nuevo, den noticia al Alcalde ó Alguacil del quartel mas cercano, de como ha venido á su posada tal huésped de nuevo, para que de él se tome la razon, y luego se sepa quien es, á que viene, lo que conviene que esté, y se provea lo que conviniere conforme á la calidad de la persona, y se asiente en el libro de la visita, de manera que no pueda entrar en la Corte persona de nuevo que el Alcalde del quartel no lo sepa, y á que viene.

17 Que todos los dichos seis Alcaldes esten obligados á dar cuenta en la Sala de las cosas notables que fueren hallando en su visita, y los Alguaciles á ellos, para que se provea en la Sala lo que convenga; y de esta manera no pueda parar en esta nuestra Corte la gente de mal vivir, sin que los dichos Alcaldes lo sepan y castiguen.

18 Que asimismo el mas antiguo de

(a) Por auto del Consejo de 4 de Julio de 1613,

los dichos Alcaldes esté obligado á dar cuenta al Presidente del nuestro Consejo de las cosas notables que todos sus compañeros y él hallaren en las visitas, para que las sepa, y nos la pueda dar de las que convenga, como arriba se dixo de las rondas.

19 Que para que todo esto mejor se cumpla, ninguno de los dichos Alguaciles esté reservado de las dichas rondas ni visitas por ninguna de las causas que se suelen reservar, ni por ser de guarda en nuestro Palacio, ni por acudir á casa del Presidente, ni por ser de mes, ni por guarda ninguna que haga, ni por tener en sus casas presos, ni por estar en guarda con ellos en otras, como sea en esta nuestra Corte; sino que todos ronden y acudan á la dicha visita, de manera que la primera y la mayor obligacion de sus officios sea esta.

20 Que los dichos Alguaciles y Escribanos sepan, que todos los delitos, escándalos y ruidos que sucedieren en su quartel de dia ó de noche, han de ser por su cuenta, si no los averiguaren, y prendieren los delinquentes; pues estando aposentados, como dicho es, será imposible, ó muy dificultoso, que se cometa ninguno donde no se halle Alguacil que lo pueda averiguar, y prender, cumpliendo ellos con la obligacion que se les pone.

21 Que para que la execucion de esta orden tenga cumplido efecto, el aposentado, que conforme á ella tienen hecho para los dichos Alcaldes, Alguaciles y Escribanos el Aposentador mayor y Aposentadores, lo executen luego sin embargo de apelacion, y sin que ninguno pueda poner pleyto por la casa que le dieren, sino que la tome y se pase á ella, y estando en ella, pida lo que viere le conviene.

22 Todo lo qual mandamos á los dichos nuestros Alcaldes, Alguaciles, Escribanos y Porteros, que así lo guarden y cumplan, como de suso se contiene, cada uno por lo que le toca, puntualmente los dichos nuestros Alcaldes, so pena de nuestra desgracia, y los Alguaciles y Escribanos y Porteros, so pena de privacion de sus officios: y los dichos nuestros Alcaldes lo hagan cumplir y executar, segun y como de suso se contiene y declara (ley 20. tit. 6. lib. 2. R.). (2)

con motivo de haberse aumentado el número de Al-

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid por res. á cons. de 30 de Septiembre de 1641.

Observancia de la ley anterior; y nombramiento de dos vecinos de la Corte por cada puerta, para saber las personas que entran en ella.

Estando prevenido por la ley anterior el modo de la division de los quarteles que han de guardar los Alcaldes, viviendo en ellos con diez Alguaciles de Corte cada uno, y seis Porteros de vara; lo qual por auto del Consejo de 4 de Julio de 1613 (nota 2.) está mandado guardar, y que los Alguaciles, que han de vivir en cada quartel con cada uno de los Alcaldes, sean doce; y estando proveido con mucha atencion el modo como han de rondar sus quarteles, visitar las posadas, y tener memoria de los que viven en ellas, con otras cosas que en la dicha ley se contienen; porque en la observancia de ello ha habido mucha omision, y es de gran importancia se execute para el buen gobierno, quietud de esta Corte, buena administracion de justicia, y quitar pecados públicos; mando, que los dichos Alcaldes, Alguaciles de Corte y demas ministros de la Sala de Alcaldes guarden y executen dicha ley sin remision en cosa alguna, como en ella se contiene; y para hacerlo mejor, los Alcaldes nombren por cada puerta de esta Corte dos vecinos honrados y de satisfaccion, que tengan cuidado de saber las personas que entran en ella, y les avisen donde posan, y les haga visitar y registrar sin costa ni molestia alguna. (aut. 26. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY III.

El mismo allí en los capitulos de reformation de la pragm. de 1623.

Division de la Corte en diez y seis quarteles; y cuidado que deben tener de ellos los del Consejo.

2 Porque del mucho concurso de gente en esta Corte, y grande poblacion de las ciudades de Sevilla y Granada, se ex-

guaciles de la Real Casa y Corte, se mandó, que asistiesen quatro en el Palacio y Casa Real, los quales tuviesen certification de su diaria asistencia firmada del Escribano de Cámara; y que en cada uno de los quarteles hubiese doce en lugar de los diez asignados por esta ordenanza e instruccion, cuyo contenido guardasen y cumpliesen, teniendo certi-

perimentan grandes inconvenientes, así en ellas por la mucha que hay ociosa, y peligro con que se vive en tanta confusion, y medios con que se procura el sustento, como en las demás ciudades, villas y lugares del Reyno, por lo mucho que conviene que en todas partes haya poblacion y gente, para que en todas esté conservada la tierra, y la justicia mejor administrada; mandamos, que en quanto al gobierno de esta Corte, para que en ella no haya mas de la necesaria, y se excuse el concurso de tanta, y cada uno se sepa quien es, que ocupacion y causa de asistencia tiene, y quanto tiempo ha que asiste, y se excuse la confusion de hasta aquí, se guarde lo que cerca de los quarteles y registros está dispuesto, y se dispusiere por los del nuestro Consejo. Y por muchas razones de beneficio universal, que se han considerado, asimismo mandamos, que los seis quarteles en que está dividida esta Corte, y en cada uno de los quales está mandado viva y resida uno de los Alcaldes de nuestra Casa y Corte con sus Alguaciles, se dividan en diez y seis quarteles; lo mas proporcionadamente que se pudiere, y en cada uno de ellos viva uno de los del nuestro Consejo en las casas que le mandáremos dar; á los quales encargamos, esten con cuidado de saber y entender la calidad de la gente que en él vive, ocupacion y empleos que tienen, que ocasiones hay de escándalos y ofensas de Dios, y todo lo demas que en el dicho quartel se hiciere y pasare, para que con la autoridad de su persona y officio procure esté en el estado y quietud conveniente; y que para las diligencias que se ofrecieren hacer, cumplir y executar lo que proveyeren, se le señale á cada uno un Alguacil de Corte, que haya de vivir en el mismo quartel; y que el Alcalde del quartel principal haya de acudir á los del nuestro Consejo que vivieren dentro de él, y darles cuenta de lo que hubiere sucedido; y para que ellos le puedan ordenar lo que se ofreciere; y con este cuidado y correspondencia haya razon de todo. (cap. 2. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.)

ficacion de ello firmada del Alcalde del quartel donde asistieren; y sin dichas certificationes no se les diesen las acostumbradas para el pago de los salarios de sus officios; y asimismo asistiesen dos de los dichos Alguaciles en casa del Señor Presidente. (aut. 1. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY IV.

El mismo en Madrid por res. de 6 de Abril de 1635 á cons. de 11 de Marzo.

Obligaciones de los Alcaldes de quartel y ministros de sus rondas para el cumplimiento de la ley primera.

Para el remedio de los inconvenientes que resultan de la inobservancia de la ley primera de este título, mando, se execute la dicha ley, y que los Alcaldes, que hoy hay, vivan en sus quarteles; y teniendo uno el de San Sebastián; otro el de San Miguel, Santa María y sus anexos; otro el de San Justo y Pastor; otro el de Santa Cruz y San Gines; otro el de San Luis; repartiendo el de San Martín, por ser tan largo, entre dos: y á cada uno de los dichos Alcaldes se apliquen los Alguaciles, que le estan asignados y repartidos en sus quarteles, sin exceptuar ninguno, ni aun á los que sirven en otros Consejos, por ser sus ocupaciones temporales, que no les pueden embarazar á cumplir la obligación principal de sus oficios; reservando solo á los que por su mucha edad, ó enfermedad grave, ó ausencia legitima no pudieren acudir, sin admitirles excusa de querer asistir á lo civil y dexar lo criminal, sino que hayan de acudir á todo promiscuamente: y que cada uno de los Alcaldes con los Alguaciles, Porteros y Escribanos asignados, ronde todas las noches su quartel, visitando por su persona de dia y de noche las tabernas y bodegones y casas de posadas, á los tiempos que la dicha ley dispone; señalando, ántes de recogerse, las horas que los Alguaciles han de rondar el resto de la noche, encargándoles, que le den cuenta de lo que sucediere, para que á la mañana la puedan dar al Gobernador del Consejo con las fes de las rondas. (*aur. 35. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY V.

El mismo en Madrid á 21 de Marzo de 1632.

Personal asistencia de los Alcaldes de quartel á las fiestas de Iglesia de mayor concurso, para evitar los excesos y desórdenes.

Los Alcaldes esten muy atentos cada uno en su quartel, para saber las festividades que en las Iglesias de él hubiese; asistiendo por sus personas á las de mayor

concurso, y repartiendo en las demas Alguaciles de su satisfaccion, para embarazar los excesos y desórdenes que se cometen; no permitiendo se hagan acciones descompuestas, con que se falta á la atencion que se debe á aquel lugar; siendo de su obligación dar cuenta al Gobernador del Consejo de lo que cada uno hiciere, para que todos los viérnes despues de la consulta, ó ántes, si hubiere sucedido caso particular que necesite de pronto remedio, lo ponga en mi Real noticia. (*aur. 36. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. en San Ildefonso cap. 2. de la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1743.

Obligacion de habitar los Alguaciles de Corte, Escribanos Oficiales de la Sala y Porteros en los quarteles destinados á sus respectivos Alcaldes.

2 Los Alguaciles de Corte, Escribanos Oficiales de la Sala, y Porteros de vara, tengan las casas de sus habitaciones en los quarteles destinados á los Alcaldes á quien estan aplicados, para que con la mayor facilidad puedan ocurrir, llamados ú de oficio, en casos repentinos, y dar cuenta á sus respectivos Jueces, para que manden lo que tuvieren por conveniente, practicándolo sin omision ni dilacion alguna, pues de lo contrario serán castigados á arbitrio de los Jueces. (*cap. 2. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VII.

El mismo en la dicha instruccion cap. 19.

Cuidado de los Alguaciles, Escribanos y Porteros en las visitas de posadas y quarteles de la Corte, para averiguar los forasteros que vinieren á ella.

19 Tengan gran cuidado con las visitas de casa de posadas públicas ó secretas, mesones y otras partes donde se aposentan personas forasteras que vienen á la Corte á diligencia; y si han cumplido el tiempo que el Alcalde les señaló; y si sucediere alguna cosa notable, ó si se hallaren mas personas que las visitadas, de que los posaderos no hayan dado cuenta como son obligados, sin dilacion informen al Alcalde del quartel del forastero que hubiere, para que se sepa quien es, á que viene, y como se cumplen los autos y pro-

LEY IX.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 19 de Sept. y ced. del Consejo de 6 de Oct. de 1768.

Division de Madrid en ocho quarteles, y establecimiento de los Alcaldes de barrio.

Habiéndome propuesto el Presidente del mi Consejo los medios de mejorar el gobierno y administracion de justicia en la Corte, dividiendo á Madrid en ocho quarteles; conformándome con el parecer de mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

1 Que se divida Madrid en ocho quarteles, reduciendo á este número los once en que estaba dividida desde el año de 1749.

2 Que el cuidado de estos ocho quarteles se encargue á los ocho Alcaldes mas antiguos, incluyendo el Decano, que no debe gozar desde aquí en adelante de la exención de quartel, ni de la preeminencia abusiva de no ir á la Sala hasta una hora despues de formada, ni la de dexar de asistir los dias que le ha parecido sin necesidad de excusarse; pues todos, incluso el Decano, han de asistir precisamente todos los dias á la hora que señala la ordenanza, y si alguno se excusare, sea enviando recado y con justo motivo; quedando cada uno, como Juez y cabeza de su quartel, responsable de su tranquilidad, y de perseguir los delitos que se cometan en él.

3 A cada uno de estos ocho Alcaldes de quartel, ó mas antiguos, doy amplia jurisdiccion criminal en su quartel, como la tiene qualquier Alcalde ordinario en su pueblo; sin que por esto sea visto que en quanto al uso de la jurisdiccion criminal se altere la actual práctica que se observa, ni lo dispuesto por las leyes del tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion (*véanse en el tit. 27. lib. 4.*), porque es mas breve y expedita que la de conceder la primera instancia al Alcalde del quartel con apelacion á la Sala.

4 La jurisdiccion civil la ejercerá cada Alcalde de quartel, en la forma que hasta aquí lo han practicado los cinco que tienen provincia; señalando á cada Alcalde de uno de los Escribanos de ella, y repartiendo los dos Escribanos que quedan á los dos Alcaldes mas modernos de los ocho que han de tener quartel, como carga de que irán saliendo sucesivamente.

videncias dadas; de manera que no pueda estar en la Corte persona alguna forastera, que el Alcalde del quartel no lo sepa; para lo qual, del libro que está en la Escribanía de Cámara de Gobierno de la Sala, donde se sientan los registrados por los posaderos, se les pasará lista; en la forma que se hace: y si por omision ó descuido de dichos Alguaciles, Escribanos y Porteros se faltare á lo referido, se condena, al que fuere descuidado ó culpado, por la primera vez en diez ducados, y en veinte por la segunda, y por la tercera en quarenta ducados y suspension de oficio por un año. (*cap. 19. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

El mismo en la dicha instruccion cap. 20 y 23.

Responsabilidad y castigo de los Alguaciles y Escribanos que disimulen dentro de sus quarteles los escándalos, delitos y juegos.

20 Los Alguaciles y Escribanos han de ser responsables de todos los escándalos y delitos que se cometieren dentro de los quarteles, si los disimularen, ó abrigándolos, no diesen cuenta prontamente al Alcalde; ó si toleraren, que en su respectivo quartel viva escandalosamente alguna muger, ó algun hombre sedicioso ó alborotador, vagamundo ó mal entretenido, de que han de dar aviso al Juez; pena de que al Alguacil, Escribano ó Portero, á quien se justificare haber disimulado los expresados delitos ó escándalos, sin denunciarlos, se les castigará á arbitrio de los Jueces.

23 No permitan casas de juego sin licencia de la Sala, ni en ellas, teniéndola, juegos de naypes, aunque sean de los permitidos, ni de dados, bisbis, ni otros juegos de envite ó fraude; ni consientan, que en las plazas y calles haya boliches ni otros semejantes juegos; y prendan á los que los pusieren y jugaren, y den cuenta al Alcalde del quartel, llevando á la Sala lo que se tomare ó aprehendiere; y si maliciosamente no lo executaren así, se les condena en dos años de destierro; y haciéndolo, se les dé la mitad de la multa que se echare á los contraventores, conforme á los autos de buen gobierno y leyes del Reyno, y la otra mitad á los pobres de la cárcel. (*cap. 20 y 23. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

5 La adeala de doscientos ducados, que gozaba cada uno de los cinco Alcaldes que tenían provincia, y el Sargento, sexto Alcalde que suplía sus ausencias, he venido en aumentarla á quinientos ducados consignados en mi Real Tesorería á cada uno de los ocho que ahora han de tener quartel y provincia, de forma que en lugar de los mil doscientos ducados, que hoy gozan los Alcaldes que tienen provincia, y el Sargento que paga mi Real Hacienda, se aumentan dos mil ochocientos ducados, que en todo hacen quatro mil ducados de once reales vellon al año.

6 Sin hacerse novedad en la quota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta, en adelante se llevarán estas á la Sala segunda criminal, que se ha de formar como se dirá en el capítulo octavo; en la qual se señalen dias separados para Escribanos de Provincia y Número, teniendo presente los que estan asignados por el Consejo á unos y otros para ir á hacer relacion á la Sala de Provincia, porque no se impidan en dias ni horas. Y declaro, que la cantidad para los juicios verbales, de que puede y debe conocer cada Alcalde en su quartel, ha de ser hasta quinientos reales vellon en lugar de la de cien reales.

II. Los quatro Alcaldes mas modernos, que quedan sin quartel, servirán para suplir las ausencias de los ocho; por cuyo medio se logrará, que quando opten quartel en propiedad, se hallen instruidos con la experiencia que adquirieran en los servicios interinos de los quarteles.

2 Serán del cargo y obligacion de estos quatro Alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias de particular cuidado y entera aplicacion; y se les previene estrechamente á estos, y á todos en sus respectivas causas, que reciban por sí las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlo á Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del proceso, como está dispuesto por el mi

(4) En órden de 27 de Marzo de 1792, para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo 4 y ley citada, se mandó prevenir á los Alcaldes de quartel, que no vivian en el que tenían á su cargo, que buscasen casa proporcionada en él adonde mudarse, para que los vecinos pudiesen co-

Consejo con los Tenientes de Madrid.

3 Sin embargo de esto podrá el Presidente del Consejo en casos gravísimos, atendida la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro Alcalde ó Teniente; pero en los negocios regulares deberán turnar los quatro Alcaldes mas modernos, para que el trabajo se reparta; con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del quartel su conocimiento, pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro: que las partes entiendan, que deben acudir á él en derecho, sin molestar al Presidente del Consejo ni á la Sala, salvo en casos de omision ó injusticia, ú otro gravísimo no afectado; pues se tiene la experiencia, que la facilidad de ocurrir *omiso medio* á los Superiores, desautoriza á los Jueces ordinarios, llena de recursos impertinentes á los Superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusion, y vacila la justicia, olvidándose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno, volviéndose arbitrario el sistema de gobierno, que debe ser constante.

III. Los Alcaldes de cada quartel conocerán de los recursos caseros de amos y criados; y para que en este particular las resoluciones sean uniformes, se dispondrá por el mi Consejo una instruccion con arreglo á la ley del Reyno, y se les entregará, para que conformen á ella sus providencias.

IV. En consecuencia de lo que dispone la ley primera de este título, mando, que los ocho Alcaldes de quartel vivan precisamente cada uno dentro del que se le señale (4); quedando á su arbitrio buscar la casa que le acomode, conviniéndose con el dueño en su precio, permaneciendo constante en él, sin poderse mudar á otro quartel distinto con ningún pretexto; ni tampoco ha de poder mudar de Escribanos, Alguaciles y Porteros, pues estos no se han de variar aunque entre Alcalde nuevo en el quartel. (5)

modamente buscarles en sus ocurrencias, y se les administre justicia pronta; velando y cumpliendo con lo encargado en esta cédula; y estando á la mira de los Alcaldes de barrio de su respectivo quartel.

(5) En auto de 13 de Octubre de 1787 acordó

2 Los Alcaldes tendrán el despacho civil y criminal en la cárcel de Corte, donde para ello hay destinadas de intento oficinas proporcionadas; bien que podrán oír en sus casas los juicios verbales, quejas familiares ó semejantes recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran.

V. Los dos Escribanos Oficiales de la Sala, dos Porteros y quatro Alguaciles que estan destinados para cada Alcalde, han de vivir tambien precisamente dentro de su respectivo quartel; pues de este modo estarán mas prontos para las diligencias que ocurran, y adquirirán mayor conocimiento de los vecinos del quartel, y de las cosas que hubiere ó pasaren en él dignas de remedio.

2 Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos quarteles, ajustando con los dueños de ellas los precios de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros, mandando, que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que la Sala asegura haberse cometido en este asunto; y en esta primera plantificacion la misma Sala arreglará los Alguaciles, Escribanos y Porteros que deban señalarse para cada Alcalde de quartel, teniendo consideracion á que queden estos subalternos en las casas donde vivan al presente; asignando los que pueda á las rondas de los Alcaldes de los quarteles en que tienen sus habitaciones, aunque sea trocando los de unos á otros, para excusarles los gastos de mudanzas, y demas que son precisos en tales casos.

3 Cada uno de estos Alguaciles ha de asistir precisamente, sin poderse excusar, sino es por verdadera enfermedad y no afectada, á todos los actos y diligencias que se le manden por la Sala ó por el Alcalde de su respectivo quartel; sin que pueda servirle de excusa el estar al mismo tiempo ocupado en asistir á los

la Sala, que los Escribanos Oficiales de ella obtien por antigüedad y turno al despacho con los Alcaldes que entren de nuevo; agregándolos segun se verifique la vacante y promocion, como se hace para el goce de sueldo y entrada en quarteles; cuyo turno tambien se observe con los Alguaciles y

agregados ó comisiones que tengan tal vez de Alguaciles de otros Consejos, del Bureo, Caballerizas Reales, Descalzas Reales, Encarnacion ó semejantes; pena por la primera vez de suspension del sueldo por dos meses, y por la segunda privacion del oficio de Alguacil: previniendo, que siempre que qualquiera de estos Alguaciles concurra á funcion pública, ha de ir vestido de golilla como los demas, y no con el uniforme que se les suele dar por serlo del Bureo ó Caballerizas, baxo la misma pena respectivamente.

VI. En cada quartel ha de haber una partida de Inválidos; y se repartirán en ocho los que segun la nueva dotacion de Madrid se establecen, á fin de asegurar la tranquilidad del quartel, auxiliando á la Justicia en las prisiones en que fuere necesario; sirviendo tambien el quartel material de esta Tropa en caso de necesidad para el depósito interino de presos.

2 Solo podrán detenerse en el quartel los presos por espacio de seis horas; y pasadas estas, se han de trasladar precisamente á las cárceles Reales de Corte ó Villa, en las quales dentro de otras veinte y quatro horas se les ha de tomar su declaracion sin falta alguna por el Juez de la causa.

3 La omision de estos particulares será uno de los cargos de que cuidará la Visita de cárceles; por no ser justo esten presos los vecinos sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las leyes, que dan forma de como deben ser tratados en las cárceles.

4 Se advierte por regla al Oficial de cada quartel, que la Tropa de su mando ha de asistir solo para auxiliar á la Justicia; y que procure por su persona enterrarse del vecindario, para poder dar el auxilio con mas facilidad; quedando en quanto á esto anulados todos los reglamentos antecedentes.

VII. En cada quartel se establecerán ocho Alcaldes de barrio con este nombre, que sean vecinos honrados; y su eleccion se executará por quarteles en la

Porteros que no tengan agregacion, cuidando de hacerla la Escribania de Gobierno á los nuevos Alcaldes que vengan por el órden de antigüedad, sin presentar mas que aquellos á quienes justamente correspondia la obcion para el despacho con dichos Señores.

misma conformidad que la de los comisionarios electores de los Diputados y Personeros del Comun (6); los cuales subdividirán entre sí el distrito de su quartel, y matricularán todos los vecinos, y los entrantes y salientes, celando la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes; atenderán á la quietud y órden público; y tendrán jurisdicción pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del quartel, para que este los pueda continuar segun su naturaleza; y tambien se encargarán de la recoleccion de pobres para dirigirlos al hospicio, y de los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio ó á servir; con las demas facultades que se expresarán en la instruccion que se les forme por el mi Consejo, y se les entregará para su gobierno; en la qual se les encargará tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

2. A fin de que sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdicción, podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; declarando, como declaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la República, y que se juren como tales en el Ayuntamiento de Madrid, asentándolos en los libros capitulares, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor. (2)

X. Los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid quedan con la jurisdicción acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos, y oír á los que concurren á ellos, como hasta aquí; pues la distribución de quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde que el regente, mediante los auxilios que

(6) Por resolución á consulta de 30 de Diciembre de 1800, comunicada á la Sala de Alcaldes en 26 de Enero de 801, con motivo de haber advertido el Consejo la necesidad de dar nueva forma á las elecciones de Alcaldes de barrio de la Corte, derogando el método establecido en esta Real cédula, por no haber producido los buenos efectos que se podían esperar de su execucion, á causa de los abusos y fraudes cometidos en ella; se sirvió S. M. mandar, que las respectivas Diputaciones de Caridad posesiesen en adelante á la Sala por mano de los Al-

se le facilitan para su desempeño.

XI. Y para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los deseados efectos, y florezca la recta administracion de justicia en Madrid, y se asegure su tranquilidad en todo tiempo sin otro resguardo que el de su vecindario; mando, que la Sala y los Alcaldes en sus respectivos quarteles, y el Corregidor y Tenientes puedan proceder en todas las causas de policía y criminales contra qualquiera clase de personas; quedando, como quiero queden, anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exentos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reyno, y lo que pide el bien público; reduciéndose todas las anteriores providencias á esta cédula, la qual se inserte en el Cuerpo de las leyes, y entregue anualmente á cada Alcalde y subalternos, leyéndose en la Sala á puerta abierta en principio de año como ordenanza.

LEY X.

D. Carlos III. en la inst. de 21 de Oct. de 1768 para los Alcaldes de barrio.

Reglas que deben observar los Alcaldes de barrio de Madrid para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley precedente.

En consecuencia de lo prevenido en el cap. 7. de la Real cédula que precede, los Alcaldes de barrio que en ella se establecen, y demas á quien correspondan, observen la instruccion siguiente:

1. La execucion de esta cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de quartel debe hacer de los ocho barrios del suyo, designándolo por números de manzanas enteras.

2. Ha de hacerse anual eleccion de

caldes de quartel tres sujetos de los de mayor idoneidad y conducta, de los cuales escoja para el empleo de Alcalde de barrio el que juzgue mas oportuno; haciendo estrecho encargo á dichas Diputaciones, que solo propongan para los dichos empleos á los sujetos que sean mas aptos y zelosos del bien público.

(1) El cap. 8. de esta cédula sobre la division de la Sala de Corte en dos; y modo de proceder á la vista y determinacion de las causas criminales; véase en la ley 4. tit. 27. del lib. 4. donde corresponde.

estos Alcaldes de barrio por los vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa y Corte de su quartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados y Personero del Comun (véase la nota 5.); y practicándose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que, publicada y aceptada por los electos, puedan estos jurar y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real cédula y ley anterior. Si alguno de los electos tuviese un justo y convincente motivo, para solicitar que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del barrio, lo hará presente al Alcalde del quartel, presidente de la eleccion, y este podrá dispensarlo, siendo evidente é indisputable la causa; mas quando no lo fuese, proveerá, que subsista la eleccion; y entónces, no conformándose el interesado, podrá solamente recurrir al Presidente, para que informado tambien del Alcalde del quartel, é instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso; y en el de admitirse la excusa, se entenderá recaída la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

3. Para que estos Alcaldes de barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo existirá en

(6) Por decreto del Consejo de 6 de Septiembre de 1778 á instancia de sus Fiscales, con motivo de no cumplir los inquilinos con dar las noticias de su mudanza para entrar ó salir de las habitaciones del barrio, se mando, "que los caseros ó administradores de las casas, luego que se desocupan, ó alquilan de nuevo, dirijan al Alcalde de barrio una papeleta firmada, en el preciso término de veinte y quatro horas de como se verifica desahuciar el quarto, ú ocuparse de nuevo, con expresion en este último caso del inquilino, su ocupacion, muger, hijos, parientes, huéspedes y criados, y la edad, estado, ocupacion de los hijos, parientes y huéspedes.

Que el Alcalde de barrio cuide de que se asiente en el libro de matrícula, en el hueco que quedará á este efecto, ó al lado del inquilino que se muda; para lo qual se escriban estos libros á media márgen, y con blancos en los intermedios de las partidas, para no tener que renovarlos todos los años.

Que las papeletas originales, firmadas por los caseros y administradores, se conserven por el Secretario de cada Diputacion entre los papeles de ella, formando un legajo cada año, para verificar la identidad de las partidas.

el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia ó enfermedad de uno de los Alcaldes de barrio tuviese por conveniente el Alcalde de Corte del quartel encargar interinamente á otro vecino del mismo barrio aquel exercicio, lo hará juramentándolo primero de haberse bien y exáctamente, aunque sea por cortos dias; y el interino usará del baston de insignia del propietario, para evitar disputas, y que conste su persona y substitution.

4. El Alcalde del quartel entregará á cada Alcalde de barrio una descripcion expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

5. El Alcalde de barrio, en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados. Para ello especificará cada casa bajo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá estas por pisos y habitaciones; previniéndolas, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio ú á otro, deba el vecino darle aviso (6). En las casas de Grandes y Ministros de Cortes extrangeras se practicará matrícula por eleccion firmada de sus mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprenderán tambien los criados seculares de casas Religiosas, templos, hospita- les &c. (8)

Que en la Junta dominical inmediata, despues de leído el acuerdo de la anterior, el Secretario dé cuenta de estas mudanzas, y de haberlas anotado con toda puntualidad en el libro de la matrícula; cuidando la Diputacion muy particularmente de que en ello no haya la menor omision, por depender la buena distribucion de las limosnas del perfecto conocimiento del vecindario del barrio.

Para que los caseros ó administradores no aleguen ignorancia, manda el Consejo, que la Sala fixe bando impreso con estas declaraciones, é imposicion de diez ducados de multa á los caseros ó administradores omisos, aplicados por terceras partes; una al denunciador y Alcalde de barrio, otra á penas de Cámara y gastos de Justicia, y la tercera al fondo de limosnas de barrio; cuya execucion sea executiva sobre los alquileres de la casa."

(7) Con motivo de haberse quejado al Rey el Gobernador militar de Madrid, de que los Alcaldes de barrio en el alistamiento de sus vecinos no exceptuaban los individuos militares, y ademas se introducian en sus habitaciones, sin auencia suya, á preguntar sus nombres, empleo, edades, número de familia, y el de las armas; y teniendo presente

6 Igualmente harán asiento exácto de las posadas y mesones públicos; y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huéspedes estables que hubiere en ellas; de donde son naturales y vecinos; en que días, mes y año llegaron, ó entraron en aquellas posadas; imponiendo á los mesoneros y posaderos públicos y secretos, que en el día en que salga de su posada alguno de los huéspedes, ó entre otro, hayan de enviar al Alcalde del barrio una razon por escrito del saliente ó entrante, con las demas noticias que pudiesen dar, como si se supiese, que el sugeto, dexando su posada, no salga de Madrid, sino que se mude á otro albergue, para que, avisando al Alcalde de aquel barrio, haya de esta suerte una comunicacion mútua entre los barrios y quarteles respectivamente.

7 Sin embargo de las prevenciones contenidas en el capítulo precedente, los Alcaldes de barrio han de visitar por sí mismos frecuentemente los mesones y posadas públicas y secretas del suyo, enterándose de las personas que haya en ellas; de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huéspedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan, y convenios hechos; tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del quartel como cabeza de él. (8)

8 No es de ménos importancia, que se celen los figones, tabernas, casas de juego y botillerías; por lo que los Alcaldes de barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su asiento, las visitarán á diferentes horas y repetidamente, instruyéndose del número y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases ni privilegiados; observando que desórdenes se cometan, que altercados haya, y por que motivos; como tambien si se cierran y desocupan dichas ca-

S. M. el descontento general que de esto resultaría, además de no poder hacerlo los Alcaldes, respetando como deben el fuero militar; se sirvió resolver, que en tales alistamientos cuente el Gobernador del Consejo con el militar, y encargue á los Alcaldes de barrio, que usen de los medios mas atentos con los vecinos.

(8) En orden de 27 de Marzo de 1792, comu-

sas á las horas que corresponde á cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del quartel, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

9 Las matrículas de vecinos, mesones y posadas se harán desde luego por los Alcaldes de barrio en un quaderno maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año; entregándose este libro enquadernado por el Alcalde del quartel, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos quadernos formará el Alcalde de quartel su libro maestro, comprehensivo de sus barrios dependientes.

10 Cada uno de estos Alcaldes de barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagándose por las partes las costas que adeudaren segun arancel; y por regla general todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado, á requerimiento de qualquier Alcalde de barrio, á asistirles, y actuar en las diligencias que se les ofrezcan, aunque sea transeunte.

11 Si en el acto de reconocer su barrio, ó en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delinquentes *in fragante* dentro de su distrito, ó en otro qualquiera, podrá prenderlos, y ponerlos en la cárcel, poniéndose fe y diligencia del suceso por el Escribano, si á la sazón le acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del quartel, quando se lo participe, ó auto que proveerá; buscando prontamente un Escribano para pasar al exámen de testigos presentes del caso, y tambien sus citas, si importase que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos; cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del quartel.

12 Han de celar en que los vecinos

nicada al Gobernador de la Sala por el del Consejo, se previno á los Alcaldes de barrio el especial cumplimiento de este capítulo y sus dos anteriores, para saber las gentes que entran y salen en la Corte, y mantener en ella la paz y buen orden; dando aviso de qualquiera novedad á los Alcaldes de quartel, y al Señor Gobernador del Consejo, si fuese de gravedad.

cumplan los bandos de policia tocantes al alumbrado y limpieza, exigiendo las multas que previene la ordenanza, con la aplicacion que se les da en ella; para cuyo caso tendrán jurisdiccion económica y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

13 En la misma forma han de cuidar del ramo de policia; visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas, como las tabernas, hosterías, bodegones, para la observancia de precios arreglados ó corrientes; corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del quartel para las providencias mayores.

14 Tambien cuidarán de la limpieza y buen orden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores con arreglo á los bandos y órdenes publicadas en estos asuntos; y si en ámbos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

15 Como por la matrícula, que deben formar dichos Alcaldes de barrio de todos los vecinos del suyo, y de los demas que entren y salgan en ellos, y por las visitas frecuentes que en horas excusadas han de hacer en todas las posadas públicas y secretas, adquiriran forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo barrio, sus empleos y oficios, es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los mendigos, los vagos, y los niños abandonados por sus padres ó huérfanos: por tanto se les encarga muy seria y estrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo quartel, para que se destinen al hospicio los mendigos que no puedan aplicarse á las armas ó marina.

16 Por lo que mira á vagos y malentendidos, constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del barrio cuenta al de Corte de su quartel, y por este á la Sala, para que se les aplique al destino que les corresponda, sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no

tolerar, que los mancebos y aprendices de artistas, ni criados de las casas, se esten por las calles ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo y servicio; y oyendo sobre este particular á los amos de ellos, para corregirlos, y aperebirlos por si no se enmendasen.

17 A criaturas huérfanas ó abandonadas las remitirán al hospicio directamente con un boletin, que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el libro de su entrada; firmándolo por sí, con expresion del barrio de donde se remite, á fin que se les dé el destino que allí parezca mas oportuno; y en todos estos, y demas casos de su inspeccion, se dará á los Alcaldes de barrio por los Alguaciles y por la Tropa el auxilio que pidieren.

18 Por la misma matrícula, y demas diligencias que les van encargadas, descubrirán y se enterarán de las personas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas, de lo que llaman mal de San Lázaro, fuego de San Anton, fiebra, y otros accidentes contagiosos; y los harán recoger en los hospitales, como se dispone en la ley 3. tit. 38. lib. 7.; sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

19 No obstante el particular encargo, que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen quartel, y á los del barrio del que se les señala respectivamente, todos han de celar el cumplimiento de las providencias contenidas en los capítulos de esta instruccion, y bandos de policia que en adelante se publiquen; y han de executar las diligencias que en ellos se les encargan en todos los quarteles y barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentáneo, se comunicarán de unos á otros recíprocamente lo que hubieren observado por accidente para su remedio.

20 Los Alcaldes de Casa y Corte, y Tenientes de esta Villa, á quienes por el capítulo tercero de la Real cédula se encarga el Juzgado de familias, procederán en sus resoluciones con arreglo en todo á lo dispuesto por la ley 1. tit. 16. lib. 6.; absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domésticas interiores de pa-

dres é hijos, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, por no turbar el interior de las casas, y desasosegar el decoro de unas mismas familias con débiles ó afectados motivos: No consentirán los Alcaldes de barrio agregadizos en las casas y caballerizas de señores, ni otra persona alguna, á título de recogerse allí, como sucede frecuentemente al abrigo de criados conocidos; pues desde luego es natural, que ningun amo guste de albergar en su casa gente incógnita y vagamunda: y si en observancia de este cuidado respondiese alguno, que con tolerancia del dueño de la casa se abriga en ella, pasará el Alcalde de barrio á saberlo del mismo dueño; y si lo contestase así, se le hará entender, que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

21 Se excusarán procesos en todo lo que no sea grave: y cada Alcalde de barrio llevará un libro de fechos, en que escribirá los casos como pasaren, y la providencia que tomó por sí en los pronotos; dando cuenta despues al Alcalde del quartel, ó con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.

22 Tales libros de fechos harán fe, y servirán para puntualizar los informes ó reincidencias que ocurren; y así qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos, que no se espera de personas tan honradas como los Alcaldes de barrio, sería castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crimen de falsedad: debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

23 Estos libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del quartel, y poner en ellos mismos decreto de haberlo hecho; haciendo al propio tiempo las prevenciones que resulten de la serie de los fechos.

24 Con toda esta vigilancia, que se comete á los Alcaldes de barrio, no se les dexa facultad para inxerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos; pues no dando estos exemplo exterior escandaloso con su manejo, ni rui-

(10) Por Real decreto de 17 de Marzo de 1782, inserto en cédula del Consejo de 20 del mismo, resolvió S. M. crear un Superintendente general de Po-

dos visibles á la verdad, queda reservado á los Alcaldes de Corte del quartel qualquiera exámen de sus circunstancias: y así como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen orden de los habitantes del suyo, se permite á qualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al Alcalde del quartel, para justificar su razon en queja del Alcalde del barrio; debiéndose en todo dirigir los vecinos á dicho Alcalde de Corte del quartel, para que providencie lo que convenga; y únicamente al Presidente del Consejo; quando por aquel no se les administre justicia prontamente y sin agravio, ó en asuntos de tal reserva y gravedad que requieran semejanse superior autoridad.

25 Lo referido deberán observar los Alcaldes de barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid; llevando por norte de sus operaciones la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios, porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que les asegure el mismo beneficio.

LEY XI.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 16 de Mayo, y céd. del Cons. de 12 de Junio de 1792.

Observancia del reglamento para la division de Madrid en ocho quarteles.

Mando, que se observe enteramente el reglamento de 1778 (ley 9.) con la division de ocho quarteles baxo un Alcalde de Casa y Corte, habitante dentro del mismo sin dispensa, y la subdivision de ocho barrios en cada uno, segun que así se estableció: en cuya forma será cada Alcalde el Intendente particular de Policía en su distrito, y un Juez ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos. Declaro, que así como en todo el Reyno el Presidente ó Gobernador de mi Consejo es la cabeza de la Policía, lo ha de ser á mas fuerte razon en mi Corte, como así lo ha sido en todos tiempos (10, 11 y 12): Si el reglamento de 1768 con la experiencia de los tiempos ofreciere algu-

lia para Madrid, su jurisdiccion y Rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el Consejo; si qual tuviese obligacion de velar en la execucion de las le-

na novedad de correccion, supresion ó aumento de reglas, oyendo el Consejo á sus Fiscales y á la Sala, me lo propondrá con su dictámen motivado para la mejor policia; y teniendo siempre presente el no confundir ni comprometer esta con lo que mereciese rigurosa administracion de justicia por su entidad, consecuencia, y vindicta pública; sin dexar por eso de inclinar quanto pudiere á los medios y á las correcciones suaves, cuya observancia no descuidada consiga el fin del remedio.

LEY XII.

El mismo en Aranjuez por Real dec. de 6, inserto en céd. del Cons. de 18 de Junio de 1802.

Division de Madrid en diez quarteles, baxo los títulos y con la asignacion de barrios que se expresan.

En vista de lo que me ha expuesto la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, he resuelto, que en lugar de los ocho quarteles, en que actualmente está repartida la Villa de Madrid, se distribuya des-

yes, autos acordados, bandos, decretos y demas providencias tocantes á la policia material y formal; corrigiendo y multando á los contraventores, aplicándolos á los destinos señalados por las mismas leyes y providencias; y representando lo conveniente, en casos en que se debiese alterar, añadir ó establecer alguna cosa de nuevo, al Consejo en la Sala primera de Gobierno, donde habia de tener su asistencia, ó directamente á la Real Persona por medio de la Secretaria de Estado, á que estan agregados los negocios de policia de Madrid. Asimismo declaro S. M., que la Sala de Corte, Alcaldes de quartel y de barrio, el de Comision de vagos, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y demas obligados á cuidar de la policia en lo material y formal, continúen acumulativamente, sin estorbar al Superintendente general, que en toda la comprehension del pueblo y su jurisdiccion exerciese iguales facultades, y tomase conocimiento de lo que ocurriese; á cuyo fin le informarian por escrito los Jueces superiores, en caso de preguntárles; y concurrirán á sus llamamientos los Alcaldes de barrio y demas subalternos, obedeciendo sus providencias: y que estas facultades y jurisdiccion del Superintendente fuesen por via económica, gubernativa y executiva, como son todas las leyes y bandos de policia, sin apelacion ó recurso; pues qualquiera quejoso en casos graves podria recurrir á la Real Persona, ó directamente por medio de la Secretaria de Estado, ó por medio del Gobernador del Consejo; y en los casos en que de los procedimientos resultase descubriese algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formal instancia judicial, cuidaría el Superintendente de remitirlo todo al Juez ó Tribunal correspondiente, aunque no por eso se deberían formar competencias, ni dar lugar á ellas; pues representando á S. M. lo conveniente, toma-

de ahora en diez, titulados: de la Plaza, de Palacio, de Afligidos, de Maravillas, del Barquillo, nuevo de S. Martin, de S. Gerónimo, Avapies, nuevo de S. Isidro, y de S. Francisco, al tenor y con los barrios que expresa el plan adjunto (12), que me ha dirigido la misma Sala. En su consecuencia quiero, que los dos quarteles, que resultan de aumento, se pongan á cargo de los dos Alcaldes mas antiguos de entre los quatro que no le tenian, baxo las mismas reglas que gobiernan en esta materia, y con la propia ayuda de costa que está consignada á los otros Alcaldes de quartel; despachando estos nuevos los negocios de Provincia con los dos Escribanos mas modernos de esta clase, y quedando solamente sin quartel los dos últimos Alcaldes de dicha Sala, los cuales puedan atender al desempeño de las comisiones extraordinarias, é informaciones secretas que requieran particular cuidado y aplicacion; y asimismo servir interinamente los quarteles en las ausencias y enfermedades de los propietarios.

Y mando á los Alcaldes de mi Casa

ria sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos u otros puntos en que ocurriesen dudas ó dificultades.

(10) Por Real resolución á consulta de 16 de Mayo, y consiguiente cédula del Consejo de 13 de Julio de 1792, enterado S. M. de las varias razones y fundamentos que tuvo el Consejo para decidirse al uniforme dictámen de que el establecimiento de la Superintendencia general de Policía no fue útil ni necesario, y si contrario á las leyes de España, y perjudicial, se sirvió suprimir la creada por la referida cédula de 82, á fin de que no existiese una autoridad que interrumpia el orden de las otras; mandando, que los procesos y procedimientos de dicha Superintendencia desde su creacion se pasaran al archivo y Escribania de la Sala.

(11) Y en Real decreto de 13 de Julio de 1802, inserto en cédula del Consejo de 15 del mismo mes, vino S. M. en crear, como conveniente á su servicio, un Juez de Policía para Madrid y su Rastro, que, siendo Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desempeñe tan importante encargo con inhibicion de todo otro Juez y Tribunal; el qual en lo perteneciente al caso de esta Villa, procederá de acuerdo con el Corregidor de ella.

(12) En conformidad de esta Real resolución se asignan á cada uno de los diez quarteles los barrios siguientes: = *Quartel de la Plaza*: barrio de S. Gines, Santiago, S. Justo, Santo Tomás, Santa Cruz, y la Panadería. = *Quartel de Palacio*: barrio de la puerta de Segovia, Sacramento, S. Nicolás, Santa Maria, S. Juan, Caños del Peral, Encarnacion, y Doña Maria de Aragon. = *Quartel de Afligidos*: barrio de Leganitos, el Rosario, plazuela del Gato, Niñas de Monterey, Monserrote, Guardias de Corps, Afligidos, y S. Marcos. = *Quartel de Maravillas*: barrios de S. Basilio, S. Ildefonso, del Hospicio, Buena-vista, S. Pláci-

y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas Jueces y Justicias, Ministros y personas á quienes corresponda,

do, y Buena-dicha. = *Quartel del Barquillo*: barrios de S. Anton, Guardias Españolas, Salesas, S. Pasqual, Mercenarias, y Capuchinos de la Paciencia. = *Quartel de S. Martin*: barrios de los Angeles, plazuela de Moriana, Descalzas Reales, Cármen Calzado, S. Luis, y Niñas de Leganés. = *Quartel de S. Gerónimo*: barrios del Buen-suceso, Baronesa, Pinto, la Cruz, Trinitarias, y Jesus Nazareno. = *Quartel de Avapiés*: barrios del amor de Dios, plazuela de S. Juan, Hos-

guarden y observen lo dispuesto en esta cédula, como adición á la expedida en 6 de Octubre de 1768 (*ley 9.*).

pital general, Santa Isabel, Ave-Maria y Trinidad. = *Quartel de S. Isidro*: barrios de Mira-el-rio, huerta del Bayo, S. Cayetano, Niñas de la Paz, la Conadre y S. Isidro. = *Quartel de S. Francisco*: barrios de la puerta de Toledo, S. Francisco, las Vistillas, S. Andres, Humilladero, y la Latina. Se previene, que las afueras de la Corte, que corresponden á cada quartel, son las que hacen frente á los limites que quedan señalados á cada uno.

TITULO XXII.

De los pretendientes y forasteros de la Corte.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 23.

Prohibición de tener muchos familiares los Oficiales de la Corte y otras personas; y pronto despacho de los que vinieren á librar á ella.

Carestía se debe excusar en nuestra Corte: por ende ordenamos, que en la nuestra Corte no esten ni residan muchas gentes de familia de nuestros Oficiales, ni de los caballeros que á nuestra Corte vinieren; y que nuestros Oficiales y otras personas tengan moderadas compañías: y mandamos, que quando algunos vinieren á librar á la nuestra Corte, que sean librados luego, en manera que por mengua de la justicia no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra Corte. (*ley 6. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Enero de 1588.

Cuidado de la Cámara en la elección y calificación de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte, ni consultar los que permanecieren en ella.

Porque he sido informado, que hay muchos pretendientes de oficios, que no han sido graduados en las Universidades aprobadas, ni estudiado, y que con pocas letras y ménos entendimiento, y sin las partes que se requieren, pretenden con

LEY III.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 1614.

Prohibición de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran.

Ordenamos y mandamos, que todos y cualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de administracion de Justicia, y de Prelacias, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, Hábitos y encomiendas de las Ordenes Militares, y otros cualesquier Oficios y Beneficios seculares ó eclesiásticos, y comisiones, de cualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de cualquier estado, nacion ó condicion que sean, que por sí ó por interpuestas personas, *directè* ó *indirectè*, que se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas, en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó cualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia; y que, como intrusos e injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra provision ó presentacion; la qual desde luego declaramos por ninguna por defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y licitos medios; y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido con mas el doblo, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años. Y porque es justo, que los que son iguales en la culpa lo sean tambien en la pena, queremos y mandamos, que incurran en las mismas penas las personas, que por razon ó respecto de las dichas dádivas, dones ó promesas hubieren favorecido y

ayudado, ó favorecieren y ayudaren á los tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibieren de ellos las dichas dádivas y promesas. Y porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano y intervencion de terceros, que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son participantes de ellas ó de otro algun interés; mandamos, que los que interviniere *directè* ó *indirectè* incurran en las mismas penas de suso referidas; y que las condenaciones pecuniarias, que se hicieren contra cualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las cuales aplicamos á nuestra Real Cámara, y la otra tercera al denunciador ó acusador, que en semejante caso lo podrá ser cualquiera del pueblo; y las personas eclesiásticas, que incurriesen en cualquier de los dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por extraños de estos Reynos. Y porque el dar ó prometer, ó recibir ó intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que ser puede; tenemos por bien, que el que viniere á descubrir ó decir el don que así diere, ó hubiere dado ó recibido, ó la promesa que se hubiere hecho, ó el que en ello hubiere intervenido, que no haya pena por ello, aunque por Derecho la merezca: y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias de las cuales colija el Juez que es verdad lo que dicen. Y todo lo suso dicho queremos y mandamos, se cumpla y execute con todo rigor inviolablemente; quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra ley, las cuales, en quantó no fueren contrarias á lo aquí dispuesto, queremos, se guarden y cumplan como en ellas se contiene. (*ley 19. tit. 26. lib. 8. R.*)